

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Nuevo León

LA CONFESION CALIFICADA
EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
Y CIENCIAS JURIDICAS PRESENTA EL PASANTE EN DERECHO,

SANTIAGO GONZALEZ LOZANO

MONTERREY, N. L. ABRIL DE 1954

F2640

6

4

TL

KGf2640

.G66

1954

c.1



1080125272

abril 22-54.

Para mi maestro el

Sr.

Sic.

Sr. Páez y Lora.

atentamente.

Santa Fe, Guayaquil

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad de Nuevo León

LA CONFESION CALIFICADA
EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL

T E S I S

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico Paéz Flores

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
Y CIENCIAS JURIDICAS PRESENTA EL PASANTE EN DERECHO,

SANTIAGO GONZALEZ LOZANO

MONTERREY, N. L. ABRIL DE 1954



A LA MEMORIA DE MI PADRE.

A MI MADRE.

A MIS MAESTROS.

INDICE.

	Página.
Prólogo	5.
Concepto del derecho.	7.
Derecho Procesal Civil.....	13.
La Prueba.....	16.
Medios de Prueba.....	18.
La Prueba de Confesión.....	20.
Confesión Calificada.....	26.
Ejecutorias de la Suprema Corte.	34.
Importancia de la prueba de Confesión consistente en la absolución de posiciones.....	48.
Nuestro Derecho Positivo.....	54.
Conclusiones.....	64.

PROLOGO.

En el presente trabajo me permito someter a la benévola consideración del Honorable Jurado, - una breve exposición de la prueba de confesión en el derecho procesal civil vigente, por lo que stañe a su naturaleza y a sus efectos.- Tratando de caracterizar convenientemente la fisonomía propia de la categoría de confesión, que corresponda estudiar en un determinado caso, para establecer un principio-- orientador que pueda servir eficientemente a las necesidades cambiantes y complejas, del derecho.-

Para el desarrollo del tema, he considerado imprescindible iniciarlo, haciendo un resumen de algunos conceptos elementales, como son: el concepto del derecho; sus ramas; noción del derecho procesal civil, su fundamentación; medios de prueba, etc. estudiando posteriormente los aspectos de la confesión por lo que se refiere a sus efectos, haciendo el distingue de cuando es dividua y cuando no lo es, tomando en cuenta la opinión de la doctrina, así como también, estimando, las opiniones vertidas en las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Finalmente expongo, mi punto de vista sobre el problema, obteniendo las conclusiones derivadas

das de mis consideraciones.-

Es necesario tambien, manifestar que el producto de este modesto trabajo, adolece de las imperfecciones implícitas en todo tema expuesto -- por quien, carece de los conocimientos pertinentes para un estudio de tal profundidad.- Por esta causa, mi trabajo debe valorarse como un esfuerzo incipiente, aunque lleno de entusiasmo, tendiente a establecer un criterio determinante para conce- - tuar la institución que se estudia.

CONCEPTO DEL DERECHO. SUS RAMAS.

Se afirma, que el orden constituye la esencia del universo. Todo se organiza en forma maravillosamente armoniosa, y el hombre como ser viviente está sometido a las leyes comunes a su naturaleza; y, además de estar sometido el hombre a las leyes comunes a los seres vivientes, lo está a las leyes particulares propias de su naturaleza, que gobiernan su voluntad y sus acciones, unas, por lo que se refiere a sus actos internos, (moral), otras a la actividad que se suscita con relación a sus semejantes (derecho). De allí, que de su naturaleza procede el derecho.- En la infinita variedad de las necesidades humanas, cada vez mayor, el hombre se encuentra ante la imposibilidad de poder por sí mismo dar satisfacción a esa variada gama de apremiantes y secundarias exigencias propias de su condición especial, teniendo, ineludiblemente que valerse de la cooperación de los demás hombres, de dónde se desprende su calidad de sociable.- Nace de esta suerte, la consecuencia de que, para la convivencia humana es preciso establecer una serie de principios relativos al trato y condiciones en que se desarrolle la vida social, tratando cada quien de garantizar su interés teniendo como límite el respeto a la satisfacción del interés de los demás.- De aquí deriva que la regla o norma elemental consista en ac-

tuar en consecución de la satisfacción de los intereses propios, pero, con un límite a esa actividad, consistente en el derecho de los intereses ajenos, para dar, de este modo, un equilibrio justo y una estabilidad más o menos adecuada a la convivencia humana.- Pero naturalmente que ese conjunto de principios para que pueda ser aceptado de buen grado por todos, no debe provenir accidentalmente y en forma irregular de cada uno de los miembros de la comunidad, sino, que debe emanar de una autoridad que esté por encima de los individuos y tener caracteres de generalidad y positividad en sus resoluciones, que caracterizan a toda norma, y, además que la efectividad de las reglas esté debidamente garantizada por un órgano especial contra las violaciones que puedan cometerse, para que el orden perturbado pueda ser restablecido, mediante la aplicación de una sanción convenientemente preestablecida en el cuerpo normativo correspondiente. En consecuencia el derecho es:-- El conjunto de las acciones encaminadas a la satisfacción de los intereses humanos mediante un orden establecido y garantizado por la autoridad. También se ha definido el derecho como el conjunto de normas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad, de donde pueden derivarse las mismas notas esenciales del derecho. 1.- que es un cuerpo de nor-

mas. 2.- que por su naturaleza de normas jurídicas, su ob-
servancia esté debidamente protegida mediante un orden ju-
rídico.- 3.- Que la inobservancia de sus mandatos produce
inexorablemente una sanción (coercitividad). 4.- Y que su
finalidad es producir dentro de su justicia y equidad la-
más conveniente reglamentación de los intereses humanos.

La existencia del derecho ha trascendido a que-
no solamente el Estado sea la autoridad única de su apli-
cación, sino que en algunos casos se ha hecho extensivo--
a instituciones como la Iglesia (derecho eclesiástico),--
aún cuando no tenga ésta el poder de sancionar.- En Méxi-
co desde las Leyes de Reforma la Iglesia no tiene ninguna
autoridad. Artículo 130 de la Constitución General de la-
República.

Como ideas complementarias conviene poner de re-
lieve las notas distintivas más sobresalientes del dere-
cho, la moral y los llamados convencionalismos sociales,-
según lo enseña el maestro García Maynez.- El derecho es
exterior, en cuanto que opera sobre los actos humanos en-
sociedad. Es también bilateral o imperativo-atributivo --
porque al imponer una obligación concede un derecho.- La
moral es interior al referirse al fuere interno y al no -
tener validez normativa sino cuando el acto moral esté de
acuerdo con la propia conciencia.- Por otra parte la mo-
ral es unilateral en cuanto sus normas obligan mas no fa-
cultan. Los convencionalismos sociales tienen de la moral
el carácter de unilaterales puesto que como aquella obli-

gan pero no facultan, sin embargo, son exteriores a diferencia de la moral que es interior. En relación con el de recho los convencionalismos sociales coinciden en su exterioridad y difieren en la bilateralidad del derecho y unilateralidad de los convencionalismos. En resumen de acuerdo con el orden de ideas expuesto, el derecho es bilateral, por su carácter imperativo-atributivo; exterior, por referirse a relaciones de conducta entre los hombres sin que la validez de esos actos dependa de causas subjetivas. Pueden agregarse como notas características del de recho su coercitividad (imposición inexorable) y su heteronomía, es decir, sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.

El llamado derecho natural constituye un ideal-jurídico que inspire y oriente la elaboración del derecho positivo en cada pueblo; no es siempre igual; varía conforme a las circunstancias históricas, y no es en rigor, derecho. La equidad no forma parte del derecho natural, ni de la moral, es un correctivo del derecho para hacer justicia en los casos concretos.

La noción de derecho es única. Cuando se hace referencia al derecho objetivo y el subjetivo es que se contemplan el mismo concepto, pero desde diversos ángulos. Uno vé a la potestad de la norma y el otro a la facultad de actuar.

Si el derecho se define como el orden de las acciones humanas, esas acciones comprenden una facultad de-

obrar dentro de ciertos límites: la facultad es el derecho subjetivo, el límite de la actividad es el deber jurídico.

Puede decirse que los conceptos de derecho norma, derecho potestad y deber jurídico no pueden escindirse.

El derecho norma es el lado objetivo; el derecho potestad y el deber jurídico forman el lado subjetivo, positivo uno, negativo el otro, pero del mismo concepto único del derecho.

Consecuentemente la división del derecho en objetivo y subjetivo, debe considerarse como un desdoblamiento del mismo concepto, se habla de derecho objetivo al expresar el aspecto imperativo de la norma y subjetivo cuando se alude a la facultad de ejercitar algún derecho. Los dos conceptos se implican recíprocamente, no hay derecho objetivo que no otorgue facultades, ni derecho subjetivo que no tenga su origen en una norma.

No siendo el propósito fundamental del presente estudio hacer una clasificación completa de las categorías de normas jurídicas, únicamente me limitaré a enunciar la que considera el ámbito material de validez, o sea, que divide las normas en dos grupos: de derecho privado y de derecho público, correspondiendo a las primeras el derecho civil y el mercantil y a las segundas el derecho constitucional, administrativo, procesal, penal, in-

ternacional, etc., siendo de primerísima importancia tener un criterio básico para determinar en cada caso la naturaleza privada o pública de una norma. No existe un criterio uniforme para conceptuar una norma como de derecho público o privado, sin embargo creemos que todo derecho es por esencia público. Pero la opinión dominante al respecto sostiene que depende de la condición en que se encuentre el sujeto de la relación jurídica, si el sujeto (activo, pasivo, o ambos) ejerce el ius imperii (Estado o Municipio) es derecho público, en caso contrario, y privado. El derecho civil se ha definido como el cuerpo de leyes que reglamenta las relaciones de carácter privado, la familia, los bienes, la propiedad, las sucesiones, en parte los contratos, etc. El derecho mercantil regula los actos de los comerciantes ejecutados en su profesión, o como expresa J. Rodríguez y Rodríguez, los actos en masa realizados por empresas. El derecho Constitucional establece la organización fundamental del Estado, de terminación de los órganos más importantes de su gobierno y atribución de las facultades de éstos. El derecho administrativo regula la actividad del Estado que se realice en forma de función administrativa (Fraga) El derecho penal establece las acciones u omisiones punibles y las penas que deben aplicarse a dichos delitos, o las sanciones, en su caso. (prevención y educación). El derecho procesal es el conjunto de normas que sirven para la

aplicación del derecho sustantivo.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

El derecho procesal civil como rama del derecho público determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y el procedimiento que en ésta ha de observarse. Puntapor demás interesante es el relativo a la fundamentación científica del derecho procesal civil, para cuyo fin conviene saber si existe un objeto particular y específico que lo caracterice como ciencia autónoma, además de los puntos de contacto que tiene con la Ciencia del derecho. El objeto del derecho procesal civil es el proceso civil, y este, se compone de dos elementos principales: la acción y la jurisdicción. La primera se forma por la actividad inicial del particular demandante del Estado la tutela de un interés legal que le ha sido violado. La jurisdicción opera cuando el Estado interviene como poder decisorio. Pero ni la acción ni la jurisdicción consideradas aisladamente, son el proceso, porque este se constituye por la unión de ambas. Si el proceso civil es el objeto del derecho procesal civil, interesa saber si dicho objeto de conocimiento (proceso) se da de igual modo en los demás sectores del saber jurídico, particularmente en el derecho privado. El Estado tutela en abstracto cuando mediante su órgano legislativo expide normas que determinan una serie de situaciones jurídicas, creando soluciones a casos hipotéticos, e imponiendo derechos-

y obligaciones correlativas, por lo que, se presentan -- con frecuencia un sujeto activo titular de un derecho -- y un sujeto pasivo a quien se impone una obligación. Las partes que intervienen con el carácter mencionado, deben cumplir espontáneamente con lo establecido por los preceptos legales, y, generalmente así sucede. Sin embargo, los intereses tutelados pueden en algunos casos quedar violados o desconocidos, por inobservancia o por dudas acerca de su existencia, extensión o interpretación. En tal circunstancia, se da origen a un conflicto, en el que el particular no puede hacerse justicia por sí mismo, -- (prohibición del artículo 17 Constitucional) teniendo entonces el Estado a su cargo la función (jurisdiccional) de resolver el conflicto, en cuanto el particular reclame (acción) su derecho. En este momento, se forma el proceso, con la intervención de tres elementos, el actor -- que demanda la actuación de la Ley en su favor, el demandado que resiste y se opone a las pretensiones del actor, y, por último el juez o tribunal que decide con fuerza obligatoria para actor y demandado. El funcionamiento en la secuela de los actos realizados por estas tres partes está íntimamente relacionado entre sí, formando un todo (proceso) que caracteriza perfectamente -- el objeto de estudio del derecho procesal civil, pues, -- resulta obvio que si no participaran las demás disciplinas

jurídicas del mismo objeto de conocimiento, se consagra la autonomía del derecho procesal civil, sin perder de vista los puntos comunes de su naturaleza jurídica.- Por otra parte, debe tenerse presente que las transformaciones del derecho, obedecen a su trayectoria histórica, más que a deficiencias en la investigación, y el derecho procesal civil, no escape a dichas transformaciones.- Debe buscarse el equilibrio entre los dos elementos fundamentales del proceso, de otra suerte, la preeminencia de alguno de ellos traerá como consecuencia la desnaturalización del concepto. Dándose importancia a la acción con anulación total de la jurisdicción significa la consagración de un individualismo absoluto que necesariamente conduce a la anarquía. Adoptando la posición opuesta, es decir, desconociendo la acción y estableciendo solamente la jurisdicción se patrocina una organización de carácter totalitario, con detrimento de la libertad, por lo que, repito, debe procurarse el mejor entendimiento y equilibrio entre el individuo y el Estado o, en otros términos, entre los elementos esenciales del proceso (acción) y (jurisdicción), reconociendo que en diversos momentos pueda predominar uno u otro de dichos elementos conforme a las circunstancias-historico-jurídicas.

Por último, Alsina define el derecho procesal

expresión que es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso. Notoriamente se advierten en la definición anterior los elementos esenciales del objeto de conocimiento del derecho procesal.

LA PRUEBA.

Gramaticalmente, prueba significa: acción y efecto de probar, razón, argumento, con que se trata de justificar la verdad o falsedad de algo. Etimológicamente, refiere Vicente y Caravantes, pero unos viene de *probo* que significa honradamente; según otros, de *probandum*, que significa recostarse, probar, experimentar, patentizar, hacer fé. En forma general podemos decir que es para los efectos del derecho, el medio por el cual se demuestra ante los tribunales la verdad o falsedad, existencia o inexistencia, de algo que tiene trascendencia jurídica.

Con relación a las clasificaciones de las pruebas, han sido clasificadas en pruebas y presunciones. En mi concepto esta división no es exacta, si se observa que esencialmente una presunción nunca existe por sí,

siempre tiene que derivar de alguna situación o estado, al cual, la Ley o el arbitrio judicial le dan -- cierta validez y de ese hecho desprenden la existencia probatoria de la presunción. Si bien es cierto -- que generalmente la adiniculación de pruebas integra el criterio del juzgador, esto no obsta para sostener como me permite hacerlo que en estricto derecho las presunciones no son pruebas, si se toma en cuenta además de su falta de autonomía, que las legales estén preestablecidas por la Ley, circunstancia que acusa ostensiblemente -- falta de naturalidad en la prueba. En tanto que en la prueba común se demuestra algo concretamente, en la presunción se desprende de algo conocido una circunstancia desconocida necesariamente ligada y condicionada a la primera.

Existen tres sistemas de pruebas principales: el de la prueba libre, la legal y la mixta. El primero consiste en dar al juzgador una absoluta libertad de apreciación sobre la materia, sin sujetarse a ninguna regla preestablecida, sin que esto implique una arbitraria consideración de los hechos, por el contrario la libre prueba debe tener como base -- una correcta y lógica interpretación de cada situación, caracterizando esa "libertad de estimar" porque no está condicionada a reglas previamente reglamentadas. Sin embargo, este sistema no es recomenda-

ble, porque al no tener el juzgador trabas legales de ninguna clase, se da ocasión a la arbitrariedad. Solo por excepción, en menos de un Juez ejemplar, sería recomendable.

El sistema de la prueba legal o tasada anula radicalmente el criterio judicial, estableciendo previamente, el valor y extensión que en cada caso corresponde a cada prueba. A pesar de las ventajas que tiene en concepto de sus defensores no es conveniente por su rigidez.

El sistema mixto es el más aceptable en casi todas las legislaciones, se dice que la adecuada mezcla de los dos sistemas enunciados resuelve el problema entre la necesidad de la justicia y la de la certeza. Además, estimo que por sus caracteres propios existen pruebas para cuya valoración es ventajoso el sistema legal y otras que encuadren mejor para una libre apreciación.

Desde luego, el sistema mexicano se inclina por el sistema mixto, con la ventaja de inclinarse más por el lado de la libertad de apreciación formando un conjunto bastante coherente y ordenado.

MEDIOS DE PRUEBA.

En el desarrollo del proceso civil (demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia) tiene primerísima importancia el período probatorio porque en-

él se confronte la afirmación de cada una de las partes con circunstancias que demuestran la veracidad o falsedad de un hecho, dando al juzgador un criterio concluyente sobre la naturaleza de su resolución. Naturalmente que esto no acontece cuando las partes se ponen de acuerdo sobre la existencia de determinados hechos, pues, en esta hipótesis se trata de una cuestión de puro derecho, que no requiere prueba alguna. Mediante las pruebas el juzgador trata de reconstruir los hechos valiéndose de datos que le dan las partes, o, en otros casos él mismo cuando la Ley lo autoriza para proceder de oficio. Existen muy variados medios de prueba. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León enuncia los siguientes:

I. Confesional.

II. Instrumental.

III. Pericial.

IV. Reconocimiento o Inspección Judicial.

V. Testimonial.

VI. Fotografías copias fotostáticas y demás elementos y

VII. Presuncional.

No siendo el propósito principal de esta Tesis, el estudio de todos los medios de prueba consignados en nuestro ordenamiento procesal, me limitaré a tratar la prueba de confesión en sus aspectos fundamentales para luego centrar mis razonamientos -

en el tema, tomando en cuenta las ideas contenidas en la doctrina y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA PRUEBA DE CONFESION.

La prueba confesional constituye el elemento más valioso al alcance del juzgador, después de la investigación personal que realice dicho funcionario. -- La confesión debe provenir de alguna de las partes, -- pues, si emana de un tercero, este tendrá la calidad de testigo, y, por consiguiente será otra clase de prueba. Desde el derecho romano la confesión ha sido considerada como la prueba más completa para tener por ciertos los hechos que se investigan. Se ha definido por Lessona como la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Mattirole dice la confesión, considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace -- contra sí misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo. -- De lo anterior se desprende que la confesión es una de

claración en contra del que la hace y en favor de - -
quien la presta, para confirmar la existencia de un -
hecho.

También se ha definido la confesión como la-
declaración de parte que contiene el reconocimiento de
un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para
el confesante. A través de la historia, la confesión -
se ha destacado como la prueba de más valor en el as-
pecto jurídico. En la actualidad, gran parte de la dog-
trina la considera como un testimonio de parte, desce-
nociéndole su efecto vinculativo, concluyendo que está
sujeto a la libre apreciación del juzgador. Otros auto-
res arguyen que la experiencia histórica ha demostrado
que la confesión ha sido la causa de errores e injusti-
cias graves, y, que siendo un simple testimonio esta -
expuesto a la falibilidad de cualquier otro testimo-
nio, debiendo considerarse y apreciarse igual que un -
testimonio de tercero.

Los elementos fundamentales de la confesión-
son: la capacidad, el objeto y la voluntad del confesante.
Sobre el primer elemento, debe tenerse en cuenta -
que es de mucha importancia en cuanto que la capacidad
representa la validez legal en la confesión, siendo regla
general suponer capaz al confesante dentro de los
requisitos comunes establecidos en la Ley, correspon-

diendo en todo caso a la contra-parte probar la incapacidad que alegue. El segundo elemento consiste en un hecho que puede ser propio del confesante o ajeno, y, también a un derecho excepcionalmente. Cuando se trata de la confesión de un hecho propio, este debe ser, con trovertido, es decir, que le sea articulado; desfavorable, pues, no tiene sentido que el articulante pida declaraciones que favorezcan a su contrario; verosímil en cuanto no sea contrario a las leyes de la naturaleza y lícito, que no sea contrario a la Ley. No debe -- perderse de vista que no obstante esta circunstancia -- y no ser hechos propios, interesen directamente los intereses del que confiesa, particularidad que distingue precisamente esta categoría de confesión del testimonio. El elemento volitivo tiene una apreciación muy amplia porque no solamente vale lo que pudiera llamarse el ánimo de confesar, sino que es muy significativo observar cómo la no comparecencia del absolvente, o la negativa al declarar, producen efectos en la prueba -- que nos ocupa.

Doctrinariamente la confesión se ha clasificado por el lugar, en judicial y extrajudicial; por el origen, en espontánea y provocada; por el modo, en expresa y tácita; por la forma, en verbal y escrita; por

el contenido en simple, calificada o compleja y por -- sus efectos en divisible e indivisible. Sobre la primera división se llama confesión judicial la que es producida en juicio, siendo discutible en la doctrina la naturaleza de la confesión hecha ante un juez que posteriormente resulta incompetente. La confesión extrajudicial es aquella que se hace fuera de juicio. Por -- otra parte, se afirma que es judicial la confesión formulada dentro de juicio, ante juez competente y con -- apego a las formalidades procesales del caso. Extrajudicial es, la que carece de alguno de los tres requisitos citados para la judicial.

La confesión expresa es la que se manifiesta en forma clara, esto es, con palabras y señas que no den lugar a dudas. La confesión tácita (llamada también ficta) es la que se infiere de algún hecho o se supone por la Ley. Es más bien, una presunción juristantum. Asína refiere que la confesión es expresa -- cuando se presta en forma categórica que no deja lugar a dudas sobre su existencia e intención del confesante. Que hace prueba plena contra quien la realiza; es irrevocable (salvo error o violencia) y no puede invocarse prueba en contrario por que tiene el efecto de una convención o renuncia a pruebas nuevas. Es el caso del allanamiento a la demanda, o la contestación afir-

mativa en la absolución de posiciones. que es tácita cuando la Ley autoriza a tener por consentido un hecho no obstante no existir un reconocimiento expreso, (ficta confesión). Y que tiene lugar generalmente cuando una de las partes no comparece sin justa causa a absolver las posiciones que le articula la contraria, o cuando, compareciendo se niega á declarar o lo haga dolosamente.

Confesión espontánea. Se llama así a la confesión que se hace en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expresado por el Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito dice: " En los escritos de contestación, réplica o dúplica, cada parte deberá referirse a los hechos de la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia" De la lectura del anterior precepto se desprende la calidad de confesiones que se dá a las manifestaciones hechas en los momentos respectivos del proceso. Doctrinariamente se sostiene por algunos autores que siendo la confesión una "prueba" cuyo período está claramente establecido por la Ley, no puede considerarse como confesiones propiamente dichas a las declaraciones hechas por las partes fuera del período correspondiente. Se alega que no siendo materia de prueba los hechos admitidos por alguna de las partes no puede decirse que dichas confesio-

nes tengan la calidad de prueba confesional, haciéndose -- una clara distinción de la declaración que se hace fuera -- del período probatorio a la que se llame "admisión" de la -- confesión que se produce en otro momento procesal, es de -- cir, dentro del término probatorio. De acuerdo con estos an -- tecedentes no existe la confesión espontánea como prueba.

Se llame confesión provocada a la que se hace des -- de que se abre el período probatorio hasta la citación para sentencia., estando obligado todo litigante a declarar cuan -- do así lo exige el contrario. El Juez está facultado para -- interrogar a las partes en el acto del propio interrogato -- rio sobre los hechos que estime convenientes para la inves -- tigación de la verdad legal. La confesión provocada, puede -- serlo por la parte o por el Juez. Cuando lo es por la parte se la llama decisoria. Pero hay otra categoría de provocada de parte llamada preparatoria que consiste en pedir declara -- ción bajo protesta contra el que se pretende entablar la de -- manda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a -- la calidad de su posesión o tenencia. Propiamente no es una confesión por no referirse a un hecho materia de prueba. Es importante la observación que se hace en el sentido de que -- no serán procedentes las declaraciones que no tengan por ob -- jeto la personalidad del declarante sino que se extiendan -- a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cues -- tión litigiosa.

CONFESION CALIFICADA.

Por su contenido la confesión se clasifica en simple, calificada o compleja.

Es simple cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que modifique o restrinja sus efectos.

La confesión puede descomponerse en varios hechos sin que deje de ser simple con tal de que estén acordes con lo expuesto por la contraria.

Es calificada cuando el confesante reconoce el hecho pero le dá distinta significación que altera sus efectos.

Es cualificada o calificada, la que aún cuando se afirma la verdad del hecho por el confesante, añade o agregue situaciones o circunstancias que limiten o destruyen la intención de la parte contraria.

Esta confesión (cualificada o calificada) puede ser dividua o individa.

Es dividua cuando la modificación o circunstancia que se agrega en la confesión cualificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta. Tiene la fuerza de una confesión absoluta o

simple a menos que el confesante pruebe la modificación e circunstancia.

Es individual cuando la modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, no puede admitirse en una parte y desecharse en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella tiene que probar ser falsa la modificación.

El maestro Hugo Alsina expresa:

"La indivisibilidad de la confesión significa que sólo puede invocarse la declaración del contrario en su totalidad, es decir que no puede utilizarse lo favorable y rechazarse lo desfavorable. Por el contrario la confesión es divisible cuando puede invocarse como prueba el reconocimiento que en ella se hace respecto de un hecho, sin tomar en consideración las circunstancias que el confesante aduzca en su favor. Los prácticos españoles dividieron la confesión en simple y calificada. La primera es la que hace el litigante lisa y llanamente confesando lo que se le pregunta, y la segunda la que hace reconocimiento la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero restringiendo la intención de su contrario. La confesión calificada-

puede ser dividua o individua; cuando la circunstancia que agrega el litigante para restringir la intención de su contrario puede separarse del hecho que modifica y sobre el cual recae la pregunta, la confesión es dividua o divisible; si la circunstancia añadida no puede separarse del hecho preguntado, la confesión es individua o indivisible. Esta clasificación corresponde a la que no se hace en atención a los caracteres de la confesión, en simple, calificada y compleja. De acuerdo con ella que es la que nuestra jurisprudencia admite, tanto la confesión simple como la calificada se reputan indivisibles, pero si respecto de la primera no puede haber ninguna dificultad, no ocurre lo mismo con la segunda que requiere algunas explicaciones. La indivisibilidad de la confesión calificada no significa que el contrario deba aceptarla o rechazarla íntegramente sino cuando pretenda invocarla en su totalidad, porque la voluntad del confesante no resulte mas que de el conjunto de sus declaraciones, pero eso no impide que pueda invocarse el reconocimiento cuando el hecho que lo califica esté desvirtuado por otras pruebas o sea inverosímil o contrario a una presunción legal. Así, la regla de la indivisi-

bilidad de la confesión calificada ha sido correctamente aplicada en los siguientes casos: Reconocido el recibo de una suma de dinero, pero negada la obligación de restituir, existe confesión calificada indivisible que pone la prueba del préstamo a cargo del actor. Es indivisible la confesión del actor cuando reconoce haber recibido la mercadería a determinado precio; la prueba de la fijación de un precio distinto corresponde al vendedor. Es indivisible la confesión cuando se reconoce haber recibido determinados efectos, pero en virtud de un acto que no tiene el carácter invocado por el actor. La confesión calificada es indivisible no habiendo razones especiales como serían la inverosimilitud de la parte liberatoria, una disposición que lo ordene o una presunción legal en contrario. En cambio se ha hecho una aplicación equivocada de estos principios, porque no se trata de confesión calificada sino compleja, al declararse que es indivisible la confesión del que reconoce haber recibido la cosa, pero afirma haber pagado su importe; así como cuando se admite el recibo de una cantidad pero se agrega que fué en pago de una deuda.

El principio de la divisibilidad de la confesión compleja ha sido aplicado en los siguientes -

pronunciamientos: La confesión es divisible si el demandador reconoce haber recibido una suma y alega haberla entregado, correspondiéndole justificar esta entrega. Es conocido el recibo de una suma de dinero, pero alegándose que no lo fué en préstamo sino a cuenta del precio de venta de unos terrenos, debe probarse esta circunstancia. Si el demandado reconoce haber recibido el dinero que le reclama el actor, pero alegando que no lo fué en calidad de préstamo como afirmaste, sino a cuenta de su aporte a una sociedad que dice haber convenido verbalmente, al demandado corresponde la prueba de su defensa. Es divisible la manifestación del locatario que manifiesta que le fué notificado el aumento del alquiler, pero que no lo aceptó. No probada la no-aceptación debe regir el aumento.

En general la confesión es indivisible, pero puede dividirse:

1o.- Siempre que comprenda hechos diversos separados entre sí.

2o.- Cuando comprendiendo hechos conexos entre sí o que se modifiquen unos a otros, produzca el contendor prueba contraria o existe una presunción de derecho que se alegue desfavorablemente en él.

En caso de duda la confesión debe interpretarse en favor de quien la hace.

Prescindiendo, en cambio de los mismos conceptos, el proyecto Nazar, dice en el artículo 251:

Es indivisible la confesión sobre un mismo hecho y sus accesorios. También lo es cuando versa sobre el hecho objeto de la posición y otro hecho distinto pero conexo.

En la doctrina italiana la confesión es siempre indivisible por disposición expresa de la Ley.

En consecuencia en la doctrina italiana, si bien siempre la confesión indivisible por disposición expresa de la Ley, los autores establecen que la indivisibilidad significa que la parte contraria debe: o impugnarla totalmente y valerse de otros medios para probar su derecho, o bien si la acepta, combatir a través de la prueba contraria las calificaciones o agregaciones verificadas. Así, si el demandado reconoce en todo o en parte los hechos afirmados por el actor debería proceder a la prueba del hecho constitutivo como si no hubiese confesión, o bien si pretende invocar el reconocimiento, debe probar la no existencia del hecho afirmado por el demandado y con mayor razón cuando se añade a la confesión un hecho impositivo o extintivo (citado por -

Chiovenda, Mattiolo y Lessona)

Según esto, en los casos de confesión calificada o compleja, una parte puede invocar la confesión del contrario siempre que pruebe la no existencia del hecho aludido por el confesante, mientras que, siguiendo de la tradición española, entre nosotros la confesión es indivisible, pero la compleja es divisible, vale decir que al confesante le corresponde la prueba del hecho que alega destruir los efectos de su confesión. - Revista Jurídica y de Ciencias Sociales. Fornieles.

Demoleme dice: No se opongas la confesión ni su indivisibilidad cuando yo obtenga mis pruebas de otra parte y fuera de sus declaraciones"

COMENTARIO:

De las anteriores ideas expuestas por el magistro Hugo Alsina, se conocen los principios mas elaborados sobre lo que pudiéramos llamar la doctrina de la confesión en cuanto a su división.

Se sustenta fundamentalmente el criterio, de que, para que pueda dividirse la confesión es necesario que la declaración producida por el absolvente esté compuesta de varios hechos, y además, que estos no constituyen un solo cuerpo referido al hecho principal, sino que, se trate de hechos distintos entre sí,-

debiendo hacerse una clara diferenciación entre la contestación que se da al hecho causa de la confesión y las circunstancias o situaciones que se agreguen al hecho principal, para poder determinar en que condiciones deba hacerse la división de la confesión, esto es clasificarla en dividua o individua según el caso.

No obstante los numerosos ejemplos citados por el maestro Alsina, en los que se hace mas clara la comprensión de este problema, debemos tener en cuenta que no se establece desde un punto de vista científico un criterio para poder catalogar la categoría de confesión que pueda presentarse en determinado caso.

No teniendo a nuestro alcance, consecuentemente, principios técnicos para hacer esta clasificación, desde luego podemos afirmar, que falta mucho por elaborarse en esta materia, mayormente si se recuerda la enorme importancia que tiene procesalmente para los efectos de la inversión la división de la confesión a que alude.

A continuación se permite citar algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas al problema de la confesión, por lo que hace a su clasificación, es decir, a su divisibilidad o indivisibilidad.

DERECHO MEXICANO.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Si bien conforme a un principio de derecho, la confesión judicial solo produce efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que la aprovecha, debe tenerse en cuenta que si el confesante hace una confesión cualificada, esto es, si reconoce la verdad del hecho contenido en la pregunta pero añade circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario, el juzgador debe estudiar, para apreciar la confesión cualificada, si tal cualificación es dividua o individa. La confesión es dividua cuando se trata de dos hechos diferentes e independientes el uno del otro, por lo que a la confesión se refiere; de modo que el primero constituye la base de la acción, y el segundo una excepción propiamente dicha, que debe comprobar el que la opone, y por tanto en este caso, para la prueba de la acción, basta el hecho confesado; la confesión es individa, cuando las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad del hecho, no son independientes de éste, de tal manera que puedan separarse de él,

sino que están unidas al mismo, de tal suerte que al separarlas, cambiaría por completo la naturaleza del hecho. En la confesión dividua la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta sino la prueba el confesante, en tanto que en la individual no puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa, sino que hay que admitirla íntegramente, debiendo el litigante que la haya solicitado, probar la falsedad de la circunstancia añadida, para poder aprovecharse de la parte favorable. Tomo LV página 2192.

COMENTARIO:- En la anterior transcripción se determina cuándo la confesión es dividua y en que casos no lo es; En primer lugar, para que pueda plantearse el problema es preciso que, no se trate de -- una confesión simple, sino que a la confesión ordinaria sobre el reconocimiento de determinado hecho se agreguen declaraciones o circunstancias que pretendan variar en alguna forma el sentido de la pregunta formulada por el articulante, en otros términos, las -- circunstancias agregadas deben afectar esencialmente la naturaleza del hecho confesado en perjuicio del -- que solicita la confesión. En tal caso, se sustenta el criterio de que, la confesión será dividua cuando

los hechos añadidos a la confesión principal puedan separarse de ésta por constituir un hecho diferente, y que en este caso, corresponde al absolvente demostrar la existencia de los hechos que añade, por tratarse de una excepción. Que por el contrario la confesión será indivisible cuando los hechos agregados a la confesión del hecho principal no puedan ser separados de éste, sino que formen una sola unidad, inseparable. En este caso se afirma que la declaración debe considerarse en su totalidad, sin tomar solamente lo que favorece al absolvente, arguyendo que si se separasen ambas partes de la confesión se desnaturalizaría el hecho.

Este criterio de la Corte es de lo más claro sobre la materia, sin embargo, no es suficiente para los efectos de suministrar principios técnicos adecuados para clasificar en un caso dado la naturaleza de la confesión, por tal virtud, considero que a pesar de la importancia práctica de la confesión calificada y sus clases, para la apreciación de la prueba, falta mucho para decir que está perfectamente elaborado el estudio y reglamentación de este valioso medio probatorio.

Los Códigos Italiano y Francés, consagran-

el principio de que la confesión no puede dividirse en daño del que la hace, con lo cual se propuso el legislador, no precisamente manifestar su respeto a la verdad del confesor, sino favorecer las confesiones y la verdad en el juicio, ya que al permitirse que la confesión se divida en perjuicio de su autor, se favorecen hasta cierto punto, las negativas absolutas, aun cuando sean contrarias a la verdad. En el Reglamento Germánico, se admite el principio de que la confesión tenga efecto pleno, no obstante la edición, cuando ésta constituye un medio autónomo de defensa o de ataque, discutiéndose, aun mucho, en Alemania, para establecer cuándo la edición tiene este carácter, diciéndose que la misma no es autónoma, cuando niega la essentialis negiti, porque entonces se niega el negocio hecho valer por el actor y se afirma uno diverso, como cuando se afirma haber recibido determinada cantidad, no para sí, sino para otro, o no en préstamo, sino en donación; considerando que la edición es autónoma, cuando se admite el negocio hecho valer por el actor y se afirma al mismo tiempo, un segundo negocio, en lo cual consiste la edición, como cuando se re

conoce haber recibido determinada cantidad en préstamo, y se agrega que posteriormente esa cantidad le fué donada al absolvente. Como se ve, estas legislaciones se refieren expresamente, al problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión, admitiendo los autores que comentan estas leyes, que en la práctica se acepta, la doctrina sobre la confesión calificada, en el sentido de que si la edición es autónoma, incumbe al absolvente la carga de probar el hecho o hechos constitutivos de la edición, y si no lo es, no cabe dividir la confesión, sino apreciarla íntegramente. El Código de Nuevo León parece pronunciarse por la divisibilidad de la confesión puesto que establece que la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace; pero no debe aplicarse este criterio cuando se trate de una confesión calificada, en que la edición no es autónoma, porque ello equivaldría a favorecer las negativas absolutas, aun cuando fueran contrarias a la verdad, cosa que no pudo ser el propósito del legislador, pues si el actor admite los hechos afirmados por el demandado debe cuidar de la prueba del hecho o hechos por él afirmados, y no porque en el caso de una confesión calificada, se tengan por ciertos los hechos de los

aceptados por el absolvente, en primer término, y - que le perjudican, se prescinde de confesión. Tomo L página 1187.-

Confesión calificada es la que hace el declarante desconociendo la verdad del hecho contenido en la pregunta, pero añadiendo circunstancias que restringen o destruyen la intención del contrario, y se divide en dividua e individa, según que contenga circunstancias o modificaciones que sean independientes o que puedan separarse del hecho sobre que recae la pregunta, o que esas modificaciones o circunstancias no puedan separarse del hecho preguntado. La doctrina exige que en la confesión dividua, la parte absolvente prueba las circunstancias o modificaciones que añade a su confesión; en tanto que no necesitan probarse en la individa e indivisible, por lo que si una persona conviene en haber abandonado el domicilio conyugal, pero afirma que esto lo hizo por convenio tenido con su cónyuge, es claro que la confesión es dividua e divisible, supuesto que contiene circunstancias independientes que puedan separarse del hecho sobre que recae la pregunta, y consiguientemente debe de acreditarlo, demostrando la existencia del convenio a que se refiere, Tomo XLVI, páginas 2885.

COMENTARIO: De las tesis transcritas anteriormente, se desprenden ideas fundamentalmente semejantes a las contenidas en la tesis arriba comentada, es decir que en el fondo, se establece -- la diferenciación de la confesión calificada en dividua o individua, precisándose que la confesión -- es individua o indivisible, cuando la declaración -- manifestada por el absolvente, esté integrada o -- compuesta por afirmaciones referentes al propio hecho confesado, no obstante que de dichas declaraciones se desprendan varios hechos, pues basta, -- que estas circunstancias estén directamente relacionadas con el hecho principal.

Por el contrario, se determina que la -- confesión calificada será dividua o divisible, -- cuando las declaraciones producidas por el que confiesa se integren por diversos hechos distintos entre sí. Esto es, que las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento del hecho fundamental motivo de esta prueba, constituyan situaciones radicalmente distintas e independientes y -- particularmente una excepción que como tal, deberá probar el absolvente.

En la ejecutoria de la Suprema Corte, relativa al Código de Procedimientos Civiles del Es-

tado de Nuevo León (Tomo L página 1187), se afirma que nuestro ordenamiento procesal local admite la divisibilidad de la confesión calificada, sin embargo, estimo que este criterio no debe aplicarse cuando se trata de una confesión calificada, porque considera que en este caso la adición o circunstancia agregada no es autónoma. Para hacer una interpretación correcta de esta opinión de nuestro más alto Tribunal, y, para ser congruente con las ideas expuestas en este trabajo, estimo, que en el caso comentado por la Suprema Corte al referirse a la confesión calificada se está tomando como base la doctrina contenida en los tratados de Derecho Procesal del maestro Hugo Alsina, pues debemos recordar que este renombrado tratadista hace la división de la confesión en cuanto a su contenido, en simple, calificada o compleja; justificando la confesión calificada como aquella que invariablemente no puede dividirse, no obstante estar compuesta por la afirmación o reconocimiento de varios hechos, estos esencialmente se refieren al mismo hecho fundamental que se reconoce e afirma, por lo que, es en la confesión que el maestro Alsina llama compleja en la que se

plantea el problema según refiere el propio autor, de que, unos autores se inclinan por sostener que la confesión no admite división; por otra parte, - hay otra corriente doctrinaria que patrocina la divisibilidad de la confesión.

El maestro Alsina al exponer su punto de vista, se declara partidario de la división en la confesión, por lo tanto, estimo que las consideraciones emitidas en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que he venido comentando, estén inspiradas en los principios sostenidos en los tratados del maestro argentino, por lo que, dicha ejecutoria no me parece que trate de establecer una eliminación completa en la divisibilidad, por lo que a nuestra legislación procesal se refiere.

En la última de las ejecutorias enunciadas, se establece con claridad meridiana la acertada interpretación que debe darse a estos conceptos cuando se ejemplifican con el caso en que una persona reconoce expresamente haber abandonado el domicilio conyugal, pero afirma que esto lo hizo por convenio tenido con su cónyuge. En tal caso resulta obvio verificar la calidad divisible de la confesión, puesto que, la afirmación o reconocimiento del abandono consumado, establece probanza sufi-

ciente por lo que al abandono respecta, sin que tenga ninguna relación con dicha circunstancia la existencia o no existencia de algún documento en donde se faculte a alguno o ambos cónyuges para dejar de vivir juntos. Consecuentemente, el hecho de existir un documento en donde se otorguen claramente las facultades que alegue alguna de las partes, constituye un hecho completamente independiente del reconocimiento manifestado sobre el abandono. De esta suerte, indudablemente la confesión deberá dividirse, para el efecto de que el confesante pruebe por los medios procesales pertinentes el hecho o circunstancia que añadió al reconocimiento, por ser, completamente diverso del propio reconocimiento.

Resulta conveniente tener en consideración, aún cuando los tratadistas no lo hagan, que la apreciación de la confesión calificada en sus formas divida o individual, debe hacerse relacionándola directamente con la litis (demanda y contestación), pues, únicamente en esta forma puede el juzgador valorizar convenientemente la prueba y hacerla de mayor utilidad por lo que se refiere

a su mejor entendimiento y aplicación.

Es importante también, hacer la observación relativa a que las opiniones contenidas en -- las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su propia naturaleza, se concretan a resolver controversias de casos particulares, -- por lo que, de las opiniones sustentadas en dichas ejecutorias no pueden desprenderse principios de -- conocimiento generales sobre la confesión calificada y sus sub-especies.

Por las razones anteriormente expuestas, las ejecutorias de la Corte interesan únicamente -- para darnos un conocimiento preciso sobre la materia.

A continuación haremos mención de algunas otras ejecutorias relativas al problema de la división de la confesión.

La confesión calificada del reo puede ser dividua o individa; en la primera; las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad, pueden separarse del objeto que integra la parte central, y en la individa, esas mismas modificaciones no pueden existir independiente-

mente del hecho declarado; de donde se deduce que la confesión individual no puede aceptarse en la parte favorable y rechazarse en la adversa, sino que hay que admitir en toda su integridad, lo declarado, siempre que no existan presunciones o pruebas que lo desvirtúen. Tomo XLVII pág. 1803.

Es cierto que la prueba de confesión no es de aquellas que la Ley deja al arbitrio del juez, pero esto no pugna con la facultad que tiene para apreciarla o desecharla, cuando se ha rendido con infracción a lo dispuesto en la misma Ley. Tomo XLVI, pág. 3864.

Si al afirmar el actor que el deudor ha recibido una suma procedente de una cantidad anterior, liquidada a su satisfacción, transcribe una cláusula de la escritura en que se hizo constar la deuda, esa transcripción no significa una confesión por parte del actor, ya que la confesión es la narración de un hecho propio de quien la hace y de ninguna manera la imputación de un hecho a otra persona, por lo que, al decir que se le debía una cantidad y demostrarlo con la escritura exhibida es claro que si el demandado confiesa ser deudor de esa cantidad y que se obli

gó a pagarla, garantizando el pago con hipoteca de un inmueble de su propiedad, la existencia de la obligación es independiente, de los hechos, exactos o inexactos, referidos en la demanda y que no afectan al fondo de la obligación. Tomo XL, página 2324.

La confesión calificada debe aceptarse en toda su integridad, en el aspecto que califica dicha confesión, siempre y cuando ese aspecto calificativo, no esté desvirtuado por otras pruebas o presunciones que, a juicio del sentenciador, la hagan inverosímil. Tomo XLV pág. 3303.

COMENTARIO: En la ejecutoria anteriormente citada, se sustenta el criterio de que la confesión calificada es indivisible, no obstante lo cual, se admite un principio de división al decir que podrá dividirse la declaración cuando se desvirtúe por pruebas o presunciones diferentes, que en concepto legislador la hagan inverosímil. Debe tenerse presente la finalidad propia de las ejecutorias de resolver casos concretos, para explicarse las causas que en cada caso determinen la calificación de esta prueba.

Esta confesión debe tomarse íntegramente cuando, no se encuentre contradicha por las demás constancias procesales. Tomo XLVII, pág. 2624.

La confesión de una persona, sólo puede hacer prueba en contra de ella, pero no de tercero. Tomo LXI, pág. 2835.

Es cierto que la prueba de confesión no es de aquellas que la Ley deja al arbitrio del Juez, pero esto no pugna con la facultad que tiene para apreciarla o desecharla, cuando se ha rendido con infrección a lo dispuesto por la misma Ley. Tomo XLVI página 3864.

Es regla elemental en derecho, que las partes deben justificar los hechos en que se funden sus respectivas acciones o excepciones, y cuando una de ellas ocurre a la confesión, lo hace respecto a hechos propios, los que no puedan tenerse como evidenciados, si no se encuentran corroborados por elementos probatorios de distinta índole. Tomo LXIX, Página 3770.

La declaración ante el juez proveniente de una de las partes sobre los hechos que se averi

guen, o sea la confesión judicial, es mejor que --
testimonios de terceros, prueba testimonial presen-
tada por la misma parte, y desvirtúa la testimo-
nial relativa. Tomo LXXI. Página 5736.

La confesión de una persona, sólo puede-
hacer prueba en contra de ella, pero no de tercero.
Tomo LXI Página 2835.

Para que pueda estimarse que existe con-
fesión o reconocimiento de tal o cual hecho o cir-
cunstancia, se necesita que aquella se haga en di-
ligencia especial, o sea, absolviendo posiciones,-
bajo la formal protesta de decir verdad, y recono-
ciendo de una manera completamente clara y expli-
cite, la existencia de determinado hecho o circun-
stancia. Tomo LVIII Página 1813.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE CONFESION CON-
SISTENTE EN LA ABSOLUCION DE POSICIONES.

Independientemente de que, la prueba de-
confesión se manifiesta no solamente dentro del --
período probatorio, sino también en otros momentos
del proceso, por ejemplo, en la demanda y en la --
contestación.

No obstante lo anterior, debe convenirse en que el mejor entendimiento y la mayor utilidad que pueden encontrarse en la confesión como prueba, por regla general, se localizan dentro del período probatorio, y, la prueba de posiciones representa el medio más adecuado para que el juzgador penetre al conocimiento de los hechos controvertidos.

A este respecto debemos recordar, que todo litigante tiene la obligación de declarar cuando así lo exija su contraparte, desde que sea contestada la demanda hasta que se pongan los autos a la vista de las partes para alegar. Las preguntas o posiciones como nuestro ordenamiento legal lo precisa, deben articularse en términos exactos; deben contener un solo hecho propio del que declara y no han de ser insidiosas, es decir, que no se pretenda con las preguntas planteadas confundir al confesante y hacerlo reconocer circunstancias o hechos contrarios a la verdad, mediante el uso de esos artificios ilegales. Se establece por la Ley que las preguntas se enderezarán sobre los hechos materia del litigio, no debiendo admitirse las que se refieran

a hechos ajenos al debate. Las posiciones deberán presentarse en sobre cerrado que se guardará en el secreto del Juzgado, firmándolo el Juez y el Secretario.

Una vez que ha comparecido el absolvente, en presencia de éste se procederá a abrir el pliego que contiene las preguntas, calificándolas el Juez conforme a las disposiciones legales relativas, para que posteriormente hecho la protesta de ley se proceda al interrogatorio asentando literalmente las respuestas.

El hecho de que las respuestas del que confiesa se asienten literalmente nos revela la enorme importancia que tiene esta prueba, puesto que en esta forma, el juzgador tendrá oportunidad de analizar con cuidado y cierta pericia las declaraciones emitidas, tal y como han sido producidas por el absolvente, pudiendo de esta manera, alcanzar un conocimiento más exacto de la verdad legal.

Para mayor utilidad de esta prueba, la Ley preceptúa, que las contestaciones que dé el que confiesa, sean en sentido afirmativo o negati-

ve, sin perjuicio de que, a la contestación hecha-- se agreguen las aclaraciones o explicaciones que-- mas estime conveniente la persona que declara.

Esta disposición legal, últimamente ra-- zonada, pone de manifiesto la rigidez en que se en-- cuentra colocada la contestación producida en la - prueba.

Se declare confeso al absolvente que sin-- justa causa no comparece a producir su contesta-- ción oportunamente. Asimismo, se declara confeso-- al que se niega a declarar, y también al que se - niega a responder afirmativo o negativamente a -- las preguntas que le formule la parte contraria, - habiendo sido previamente calificadas de legales - dichas posiciones y también percibiendo legalmen-- te al declarante.

La Ley establece, que se tendrá por con-- feso al que articule posiciones sobre los hechos - propios afirmados en su interrogatorio.

Es lógico, que este reconocimiento expre-- so manifestado por el articulante en las preguntas que le formule a su contrario, cuando se refiere a

hechos propios, implique naturalmente una confesión de su parte, por lo que, resulta congruente que la ley lo tenga por confeso respecto de los hechos -- claros y voluntariamente expresados por él.

Desde luego para que la confesión tenga valor probatorio pleno, se requiere que sea hecha por persona capaz de obligarse; con completo conocimiento, sin coacción y sin violencia; que sea en lo antes lo hemos citado, de un hecho propio, o en su caso del representante o del cedente, y relativo al negocio.

Interesa tener en cuenta cómo se destaca la trascendencia de esta prueba en diversas disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil. Por ejemplo, si en algún momento procesal alguno de las partes hace confesión o reconocimiento sobre lo que se le demanda, por disposición expresa de la ley, se dará por concluida la controversia, procediéndose a dictar la sentencia correspondiente. Si la confesión no comprende todos los hechos que forman la base del litigio, entonces, también por disposición expresa de la --

Ley, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.

Por lo que se refiere a las acciones del estado civil, establece la Ley, que no será bastante la confesión sine estuviere administrada con -- otras pruebas fehacientes.

En la última de las ejecutorias de la Su preme Corte enunciada en páginas precedentes, relativa al Tomo LVIII Página 1813, se constata que para que pueda considerarse o estimarse que realmente existe confesión o reconocimiento de tal o cual hecho o circunstancia, se necesita que aquella se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones, bajo la formal protesta de decir verdad, y reconociendo de una manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o -- circunstancia, consagrando de esta suerte, la relevancia contenida en la prueba de posiciones, para -- la mayor utilidad posible y su mejor inteligencia.

Naturalmente que la ejecutoria eludida -- solamente es una interpretación casuística, sin -- embargo, es una de las fuentes de conocimiento ju-

rídico que mejor orientan para la interpretación -
correcta de esta prueba.

NUESTRO DERECHO POSITIVO.

En el Código de Procedimientos Civiles -
del Estado de Nuevo León, hay dos disposiciones --
que se refieren a la división de la confesión cali-
ficada y a su apreciación.

Dichos artículos son los siguientes:

Artículo. 287:

La confesión judicial sólo produce efecto
en lo que perjudica al que la hace no en lo que le
aprovecha.

Artículo 383:

La confesión judicial o extrajudicial só-
lo produce efecto en lo que perjudica al que la ha-
ce, pero no puede dividirse contra el que la hizo,-
salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuan-
do una parte de la confesión esté probada por otros
medios y cuando en algún extremo sea contraria a la
naturaleza o a las Leyes.

Los artículos citados, son los únicos que
existen en nuestro ordenamiento procesal local para
apreciar la confesión calificada en sus sub-espe- -

cias de dividua o divisible e individua o indivisible.

El artículo 287, consagra la división de la calificada al establecer que la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, esto indica, que si el confesor al reconocer determinado hecho en favor del articulante, agrega explicaciones o circunstancias que le favorezcan, estas aclaraciones no deben serle admitidas.

Para formalizar y entender mejor el problema que se estudia, encontramos que el artículo 363 arriba enunciado, preceptúa que la confesión no puede dividirse contra el que la hizo, estableciendo como casos de excepción, aquellos en que la declaración se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, y también naturalmente, cuando sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Estos conceptos nos dan a conocer que en nuestra legislación procesal local se da origen en los supuestos citados a la apreciación de la confesión dividua, fundamentalmente cuando la declaración se refiere a hechos diferentes y cuando parte-

de la confesión se encuentre debidamente probada -- por otros medios. En cambio cuando los hechos o circunstancias que se agregan al reconocimiento de un hecho, no son independientes de éste sino que constituyen elementos inseparables del mismo, en este caso, si el articulante pretende aprovecharse de -- la prueba, debe aceptarla en su integridad más absoluta, es decir, que no podrían beneficiarse con los resultados de la confesión solamente en lo que favorezca sus intereses, por el contrario, tendrá que aceptarla completa.

En una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en páginas anteriores, la relativa al Tomo I Página 1187, se hace alusión a que en el Código Procesal del Estado de -- Nuevo León se consagra la divisibilidad de la confesión, argumentando en forma superficial la disposición que expresa que la confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. Posteriormente, en la misma ejecutoria se hace constar que no debe dividirse la confesión calificada, considerando que en esta la adición no es autónoma.

Estimo que la referencia que se contiene en esta ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, está inspirada en la doctrina del maestro argentino-Hugo Alsina, quien hace la clasificación de la confesión en simple, calificada o compleja.

Denominando confesión simple aquella en que se reconoce un hecho sin agregarle circunstancias o explicaciones que restrinjan o modifiquen sus efectos. Aclarando, que la confesión simple puede estar compuesta de varios hechos, cuando éstos se refieran al mismo reconocimiento y se admitan tal y como han sido afirmados por la parte contraria.

Denomina confesión calificada, la que hace el declarante cuando reconoce el hecho pero le atribuye una significación jurídica diferente que restringe o modifica sus efectos. Ilustrando esta clase de confesión con el ejemplo siguiente: Cuando una persona reconoce haber recibido una cantidad de dinero determinada, pero aclara que no fué en calidad de préstamo sino de donación. En este ejemplo se dice que el hecho se confiesa pero solo en la forma que el que declara lo expresa y reconoce.

La confesión es compleja, en la doctrina -

del maestro argentino cuando el confesante agregue un hecho destinado a destruir los efectos de su declaración pero que puede ser separado del hecho principal.

Como se advierte en la confesión compleja se encuentra un criterio distintivo en relación con las dos restantes, consistente dicho criterio, en -- que los hechos confesados puedan separarse. Estas -- ideas se hacen mas inteligibles tomando en cuenta el siguiente ejemplo del mismo autor. Si en una relación de préstamo el interrogado reconoce haber recibido -- una suma de dinero por tal concepto, pero agrega que lo devolvió después. En este caso, se sostiene la -- idea de que la confesión puede dividirse por estar -- compuesta de dos hechos distintos entre sí, que son a saber:

a.- El reconocimiento de haber recibido el dinero en calidad de préstamo.

b.- La circunstancia que se añade, en el -- sentido de que no obstante haber recibido el préstamo en cuestión, dicha suma de dinero fué devuelta.

Estas apreciaciones de la confesión en -- cuanto a su contenido, expuestas por el prestigia--- do tratadista argentino, me parece, que son la base-

de que en la ejecutoria de la Suprema Corte, citada, se afirme que la confesión calificada es indivisible.

La confesión en nuestra legislación, puede ser, simple o calificada. No resulta indispensable agregar la categoría o forma de compleja.

Será simple, la que contenga una afirmación o reconocimiento manifestado en forma lisa y llana, sobre el hecho objeto de la declaración.

Calificada o cualificada, aquella en la que aún cuando se reconoce o afirma el hecho sobre que recae, se añaden situaciones o circunstancias, tendientes a destruir o modificar la intención de la parte articulante.

Sobre la confesión simple, no cabe la divisibilidad, aún cuando la manifestación del declarante se componga de diversos hechos, los cuales si se refieren a la misma cuestión litigiosa no entrañan duda sobre la división, reputándose por tanto indivisible.

Es por lo que hace a la confesión calificada donde surge el problema de que la misma pueda ser dividua o individua.

Para determinar cuándo la calificada es individua o divisible, debe tenerse presente en primer

termino, que no se trate de una confesión simple, puesto que, como dejamos asentado, puede estar compuesta de varios hechos, pero referidos al punto controvertido.

En la calificada individuo, encontramos la declaración del confesante sobre el hecho fundamental, pero agregándole aclaraciones o circunstancias de hechos que aunque diferentes no pueden ser separados del reconocimiento, de tal suerte, que si el articulante quisiera aprovecharse de la prueba, tendrá que admitirla en su totalidad, esto es, que no podrá escoger lo que le favorezca y rechazar lo que le perjudique. El juzgador, admitirá la confesión sólo en la forma que la manifiesta el que la hace. Se cita el ejemplo de que, si una persona al declarar reconoce haber recibido una suma de dinero por concepto de préstamo, pero agrega que lo devolvió después. En este caso, corresponderá al deudor probar la circunstancia o excepción de pago, porque se trata de una confesión calificada divisible. En cambio, se dice que en el caso de que una persona recibe una cantidad de dinero, y, al declarar reconoce haberla recibido pero agrega, que no lo fué en calidad de préstamo, sino por virtud de una donación. En esta hipótesis, se

esté en presencia de un caso de calificada indivisible, al decir de los autores más renombrados, y, en todo caso, la declaración se admitirá sólo en la -- forma en que ha sido emitida por el absolvente, es_ decir, que no podrá hacerse abstracción de la cir-- cunstancia agregada, consistente en que la suma de_ dinero fué recibida por concepto de donación, co--- rrespondiéndole en consecuencia al articulante pro- bar la relación del contrato de préstamo, o sea, -- que no la puede aprovechar aisladamente la confesión o reconocimiento producido por el que declara.

En la confesión calificada dividua o divisible se observa que las circunstancias o modifica- ciones añadidas por el absolvente pueden ser separa_ das del reconocimiento del hecho, correspondiendo - probar esas circunstancias al que la hace, y, produ_ ciendo sus efectos la confesión por lo que hace el_ propio reconocimiento, a favor del articulante, --- pues, se considera que el hecho queda confesado. En el ejemplo arriba mencionado en que una persona re_ conoce haber recibido una suma de dinero, pero ale_ ga que la pagó, entonces, ese pago debe ser probado por el que lo reconoce, por constituir su afirma--- ción o defensa una excepción.

No debemos estimar estas consideraciones_ en forma taxativa, pues, debe tenerse presente que_

la admisión y clasificación de la calificada, así - como su valorización, se hará siempre, en relación con la litis, concretamente, por lo que se refiere a la demanda y la contestación, porque no pueden calificarse las pruebas desvinculándoles del juicio que las motive, sino relacionarse lógicamente para que el juzgador esté en condiciones más favorables para investigar la verdad legal, administrando las pruebas convenientemente.

Como las disposiciones legales que admiten la calificada en sus formas, no constituyen un sistema suficiente sobre esta cuestión, resulta difícil, hacer apreciaciones definitivas, por lo que, este trabajo se reduce a esbozar en forma incipiente los conceptos generales que se desprenden de aquellas normas.

Por otra parte, las opiniones contenidas en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con el tema, se refieren a casos concretos, y, en consecuencia no pueden suministrar principios definidos que pudieran admitirse en forma absoluta. En este concepto, las ejecutorias solamente conducen a darnos a conocer la estimación que se hizo en determinado negocio.

En cuanto a las ideas expuestas en los -
tratados de algunos procesalistas, conviene decir,
que la mayor parte de ellos, elude tratar el proble-
ma de la división de la confesión calificada, y, -
los que hacen alusión al fondo del asunto, lo ha--
cen en forma demasiado breve, por lo que, no se ha
escrito, (que se conste) ningún tratado completo
sobre la materia, que indudablemente sería de gran
utilidad para la interpretación, admisión y aplica-
ción de la calificada, así como también para los e-
fectos de la inversión de la prueba.

Por todos esos conceptos la calificada -
merece estudio y reglamentación especial, sin em--
barge, el juzgador debe admitirla y estimarla como
he dejado asentado, en relación con el caso congre-
to que se le presente, y, esta labor se le facili-
taría con el establecimiento de un cuerpo normati-
vo claro y ordenado sobre la confesión, en este res-
pecto.

Del desarrollo del tema, así como de las
apreciaciones y razonamientos contenidos en pagi--
nas precedentes, expone, las conclusiones corres-
pondientes, que se circunscriben a los términos si-
guientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA: - El criterio para hacer la distinción de la confesión calificada en dividua o in dividua, no es preciso, según se aprecia de lo expuesto por los tratadistas más destacados, y del contenido de las ejecutorias relativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe pues, un conjunto sistemático de disposiciones legales, o un criterio definido suficiente, que establezca con claridad las reglas necesarias para la determinación exacta de los casos en que puede dividirse la confesión. Decir, que hay confesión dividua --- cuando se declaren hechos diferentes entre sí, y, que en tal caso corresponde probar al absolvente - la circunstancia calificadora o descartada por el articularante; y, que es individua cuando las manifestaciones producidas en la confesión forman una sola unidad referida al mismo hecho que se confiesa, y, que en este caso deben apreciarse íntegramente las expresiones del que declara, conduce a señalar los efectos que en uno y otro caso tiene la confesión por lo que hace a su mejor inteligencia y aplicación, pero no se dan las bases con arreglo a

las cuales se debe hacer la clasificación.

SEGUNDA:- Debe admitirse, sin embargo, - que a pesar de no tener en nuestra legislación procesal las normas adecuadas para una conveniente reglamentación de la prueba de confesión, ésta, posee un valor extraordinario para la labor del juzgador, y, precisamente la calificada, y sub-especies, la hacen más útil. De tal suerte, que si las reglas generales de la prueba establecen a quién corresponde la carga de la prueba, la estimación de la confesión deberá hacerse relacionándola con la litis (demanda y contestación), siendo importantísimo saber si la confesión calificada es dividua o no, para los efectos de la inversión de la prueba, y, como quedó asentado, para un mejor entendimiento y mayor utilidad en su aplicación.

TERCERA:- Por lo que a nuestra legislación procesal se refiere, las disposiciones legales que consagran la admisión de la confesión calificada dividua, son los artículos 287 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, los que no constituyen un ordenamiento exhaustivo sobre la materia, pero le aceptan y dan una idea general para su mejor interpretación y aplicación, fundamentalmente también, para su valorización.

BIBLIOGRAFIA.

- Introducción al Estudio del Derecho..... T. García.
Lecciones de Derecho Procesal Civil..... G. Rojas.
Introducción al Estudio del Derecho..... G. Maynez.
Fundamentación Científica del D. P. Civil. E. Carlos.
Tratado de Derecho Procesal Civil..... Alsina.
Derecho Procesal Civil..... P. y Larrea
Maga.
Doctrina General del Derecho Civil..... Coviello.
Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

